

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1513-2022-OS/OR LORETO**

Iquitos, 10 de junio del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202100226170, el Informe de Instrucción N° 1714-2022-OS/OR LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1199-2022-OS/OR LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el AAHH Requena Mz. 57 Lt. 3 etapa 1 zona A, distrito de Requena, provincia de Requena, departamento de Loreto, cuyo responsable es el señor **FRANK EDISON SOPLIN RODRIGUEZ**, con RUC N° 10452674781, DNI N° 45267478 y Ficha de Registro N° 140091-050-071218 (en adelante, Administrado).

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.2. El 31 de octubre de 2020, el Administrado presentó la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad N° 050-140091-20201031-120910-122 correspondiente al período 01 de octubre de 2020 al 30 de setiembre de 2021.
- 1.3. El 07 de octubre de 2021, se realizó una visita de fiscalización operativa de Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad, al establecimiento ubicado en el AAHH Requena Mz. 57 Lt. 3 etapa 1 zona A, distrito de Requena, provincia de Requena, departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos N° 140091-050-071218, cuyo responsable es el Administrado, levantándose el Acta de Fiscalización General - Expediente N° 202100226170, el cual fue suscrito por el señor Carlos Soplin Rodriguez, identificado con DNI N° 43141274, en su calidad de encargado del establecimiento; donde se constató que en dicho establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1513-2022-OS/OR LORETO

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL
1	El establecimiento operado por el Administrado no cuenta con Plan de Contingencia.	Artículo 58° y 59° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM En concordancia con el: Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 195-2010-MEM/DM
2	El establecimiento operado por el Administrado cuenta con ancho de entrada de 5.33 m.	Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.
3	Los tanques de almacenamiento no cuentan con sus respectivas placas de identificación.	Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.
4	El Administrado no acreditó contar con el Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques.	Numeral 7.1. del artículo 7° del Procedimiento para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 063-2011- OS/CD y modificatorias.
5	No acredito contar con el Certificado de Inspección de Hermeticidad del Sistema de Tanques Enterrados (STE).	Artículo 8° de la Norma para la Inspección Periódica de Hermeticidad de Tuberías y Tanques Enterrados que Almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM.

- 1.4. La información contenida en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad N° 050-140091-20201031-120910-122 correspondiente al período 01 de octubre de 2020 al 30 de setiembre de 2021, no concuerda o no es congruente con lo verificado en la visita de fiscalización realizada el 07 de octubre de 2021; por lo que, la información declarada por el Administrado en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad N° 050-140091-20201031-120910-122, contiene información inexacta respecto a los siguientes ítems:

ÍTEM	PREGUNTAS DEL CUESTIONARIO APLICABLE A ESTACIONES DE SERVICIOS/GRIFOS	RESPUESTA DE LA EMPRESA FISCALIZADA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
2.2	¿Cuenta con un Plan de Contingencia elaborado de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3, Item VII del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014?	Sí cumple.	No cumple. El establecimiento operado por el Administrado no cuenta con Plan de Contingencia.
4.1	Si el establecimiento está ubicado en zona urbana ¿Es el ancho de las entradas de seis metros (6m) como mínimo y de ocho (8m) como máximo, y el de las salidas de tres metros sesenta (60) como mínimo y de (6m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas?	Sí cumple	No cumple. El establecimiento operado por el Administrado cuenta con ancho de entrada de 5.33 m.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1513-2022-OS/OR LORETO**

6.1	¿Tienen los tanques una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante, muestre la fecha de fabricación y la presión de prueba a la que fueron sometidos?	Sí cumple	No cumple. Los tanques de almacenamiento no cuentan con sus respectivas placas de identificación
6.9	¿Cuenta el establecimiento con un procedimiento interno de inspección, mantenimiento, y limpieza de tanques que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades?	Sí cumple	No cumple. El Administrado no acreditó contar con el Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques.
13.1	¿Cuenta el establecimiento con un certificado de inspección de hermeticidad de STE emitido por una entidad acreditada por el INACAL o inscrito en el registro temporal de Osinergmin?	Sí cumple	No cumple. El Administrado no acreditó contar con el Certificado de Inspección de Hermeticidad del Sistema de Tanques Enterrados (STE).

1.5. El 29 de octubre de 2021, se notificó al Administrado el Informe de Fiscalización N° 4900.

1.6. Mediante carta N° 009-2021-SER.GATO II, recibido el 11 de noviembre de 2021, el Administrado presentó su Levantamiento de Observaciones del Informe de Fiscalización N° 4900. Manifiesta y adjunta lo siguiente:

- a) Respecto al incumplimiento N° 1, adjunta plan de respuesta a emergencia 2021.
- b) Respecto al incumplimiento N° 2, indica que el ancho de la entrada ahora tiene 6 metros.
- c) Respecto al incumplimiento N° 4, indica que el establecimiento cuenta con un procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza de tanques, hace llegar el procedimiento al expediente. No obstante, no adjuntó dicho documento.
- d) Respecto al incumplimiento N° 5, manifiesta que el establecimiento cuenta con acta de pruebas de hermeticidad otorgadas por Osinergmin, es establecimiento es nuevo y la próxima prueba será el año 2024.

1.7. El 25 de abril del 2022, se notificó al Administrado el Informe de Fiscalización N° 4353.

1.8. El Administrado no presentó Levantamiento de Observaciones al Informe de Fiscalización N° 4353.

1.9. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1714-2022-OS/OR LORETO, se verificó que el Administrado, realizaba actividades de hidrocarburos incumpliendo la normativa técnica y/o seguridad que se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1513-2022-OS/OR LORETO

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹²
1	El establecimiento operado por el Administrado cuenta con ancho de entrada de 5.33 m.	Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. <i>En las áreas urbanas, el ancho de las entradas será de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo y el de las salidas de tres metros sesenta (3.60 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas. La entrada o salida afectará solamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada.</i>	2.2 Incumplimiento de las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o de entradas y salidas	Multa hasta 300 UIT. CE, STA, SDA, RIE, PO
2	Los tanques de almacenamiento no cuentan con sus respectivas placas de identificación.	Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. (...) <i>El tanque deberá llevar una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a que fue sometido. La placa deberá instalarse en una parte visible para control posterior en terreno una vez que haya sido enterrado. Un lugar adecuado para la ubicación de la placa de identificación puede ser el cuello del pasahombre o en cualquiera de las coplas de conexión soldadas en fábrica al manto del tanque.</i>	2.26 Incumplimiento de las normas relativas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o similares.	Multa hasta 100
3	El Administrado no acreditó contar con el Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques.	Numeral 7.1. del artículo 7° del Procedimiento para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 063-2011-OS/CD y modificatorias. <i>Cada instalación deberá contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los</i>	2.16 Incumplimiento de normas sobre programas y/o manuales de operación, seguridad, mantenimiento y demás.	Multa hasta 100 UIT

¹ **Leyenda:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal a Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, PO: Paralización de Obras.

² La Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece toques de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1513-2022-OS/OR LORETO**

		<i>mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.</i>		
4	El Administrado presentó Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad N° 050-140091-20201031-120910-122 (PDJ) conteniendo información inexacta respecto a las preguntas del Ítem N° 4.1, 6.1, y 6.9.	Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas-PDJ, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.	1.13	Hasta 5500 UIT o CE,STA,SDA

1.10. Mediante Oficio N° 986-2022-OS/OR LORETO, notificado el 23 de mayo del 2022, se trasladó el Informe de Instrucción N° 1174-2022-OS/OR LORETO, dándose por iniciado el procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, al haberse verificado la comisión de la infracción contenida en el numeral 2.2, 2.26 y 2.16 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; al haber incumplido lo dispuesto en los artículos 18° y 25° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; y, el numeral 7.1. del artículo 7° del Procedimiento para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 063-2011- OS/CD y modificatorias.

Asimismo, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado por haber presentado *información inexacta* en los ítems 4.1, 6.1, y 6.9 de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad N° 050-140091-20201031-120910-122; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.13 de la precitada Tipificación.

En tal sentido, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para la presentación de sus descargos.

1.11. El Administrado no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.12. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1199-2022-OS/OR LORETO de 31 de mayo del 2022, notificado con Oficio N° 357-2022-OS/OR LORETO el 01 de junio del 2022; se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y se propuso la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.9 de la presente Resolución.

Además, se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, para presentar descargos al Informe Final de Instrucción.

1.13. Vencido el plazo, el Administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1199-2022-OS/OR LORETO.

2. ANÁLISIS

2.1 Hechos verificados

2.1.1. En la instrucción realizada se concluyó que, en atención al Acta de Fiscalización General - Expediente N° 202100226170, de los registros fotográficos que forman parte del Informe de Instrucción N° 1714-2022-OS/OR LORETO y de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad N° 050-140091-20201031-120910-122, el Administrado realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ³⁴
1	El establecimiento operado por el Administrado cuenta con ancho de entrada de 5.33 m.	Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. <i>En las áreas urbanas, el ancho de las entradas será de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo y el de las salidas de tres metros sesenta (3.60 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas. La entrada o salida afectará solamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada.</i>	2.2 Incumplimiento de las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o de entradas y salidas	Multa hasta 300 UIT. CE, STA, SDA, RIE, PO
2	Los tanques de almacenamiento no cuentan con sus respectivas placas de identificación.	Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. (...) <i>El tanque deberá llevar una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a que fue sometido. La placa deberá instalarse en una parte visible para control posterior en terreno una vez que haya sido enterrado. Un lugar adecuado para la ubicación de la placa de identificación puede ser el cuello del pasahombre o en</i>	2.26 Incumplimiento de las normas relativas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o similares.	Multa hasta 100

³ **Leyenda:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal a Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, PO: Paralización de Obras.

⁴ La Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

		<i>cualquiera de las coplas de conexión soldadas en fábrica al manto del tanque.</i>		
3	El Administrado no acreditó contar con el Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques.	Numeral 7.1. del artículo 7° del Procedimiento para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 063-2011-OS/CD y modificatorias. <i>Cada instalación deberá contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.</i>	2.16 Incumplimiento de normas sobre programas y/o manuales de operación, seguridad, mantenimiento y demás.	Multa hasta 100 UIT

2.1.2. Asimismo, dado que el Administrado incumplió las obligaciones anteriormente mencionadas, la misma consignó *información inexacta* en los ítems 4.1, 6.1, y 6.9 de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad N° 050-140091-20201031-120910-122; toda vez que, en tal oportunidad la Administrada declaró inexactamente que *sí cumplía* las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 25° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; y, el numeral 7.1. del artículo 7° del Procedimiento para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 063-2011- OS/CD y modificatorias.

A continuación, se detalla la información inexacta consignada por el Administrado en su Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad N° 050-140091-20201031-120910-122 correspondiente al período 01 de octubre de 2020 al 30 de setiembre de 2021, respecto de las siguientes preguntas:

ÍTEM	PREGUNTAS DEL CUESTIONARIO APLICABLE A ESTACIONES DE SERVICIOS/GRIFOS	RESPUESTA DE LA EMPRESA FISCALIZADA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
4.1	Si el establecimiento está ubicado en zona urbana ¿Es el ancho de las entradas de seis metros (6m) como mínimo y de ocho (8m) como máximo, y el de las salidas de tres metros sesenta (60) como mínimo y de (6m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas?	Sí cumple	No cumple. El establecimiento operado por el Administrado cuenta con ancho de entrada de 5.33 m.
6.1	¿Tienen los tanques una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante, muestre la fecha de fabricación y la presión de prueba a la que fueron sometidos?	Sí cumple	No cumple. Los tanques de almacenamiento no cuentan con sus respectivas placas de identificación
6.9	¿Cuenta el establecimiento con un procedimiento interno de inspección, mantenimiento, y limpieza de tanques que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades?	Sí cumple	No cumple. El Administrado no acreditó contar con el Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques.

Por lo expuesto, se evidenció que el Administrado, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁵
4	El Administrado presentó Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad N° 050-140091-20201031-120910-122 (PDJ) conteniendo información inexacta respecto a la pregunta del ítem N° 4.1.	Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas-PDJ, y modificatorias.	1.13	Multa de hasta 5500 UIT. CE,STA,SDA
5	El Administrado presentó Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad N° 050-140091-20201031-120910-122 (PDJ) conteniendo información inexacta respecto a la pregunta del ítem N° 6.1.	Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas-PDJ, y modificatorias.	1.13	Multa de hasta 5500 UIT. CE,STA,SDA
6	El Administrado presentó Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad N° 050-140091-20201031-120910-122 (PDJ) conteniendo información inexacta respecto a la pregunta del ítem N° 6.9.	Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas-PDJ, y modificatorias.	1.13	Multa de hasta 5500 UIT. CE,STA,SDA

2.2. Descargos del Administrado

2.2.1. Descargos al Informe de Fiscalización N° 4900

Mediante carta N° 009-2021-SER.GATO II, recibido el 11 de noviembre de 2021, el Administrado presentó su Levantamiento de Observaciones del Informe de Fiscalización N° 4900. Manifiesta y adjunta lo siguiente:

- Respecto al incumplimiento N° 1, adjunta plan de respuesta a emergencia 2021.
- Respecto al incumplimiento N° 2, indica que el ancho de la entrada ahora tiene 6 metros.

⁵ **Leyenda:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal a Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

- c) Respecto al incumplimiento N° 4, indica que el establecimiento cuenta con un procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza de tanques, hace llegar el procedimiento al expediente. No obstante, no adjuntó dicho documento.
- d) Respecto al incumplimiento N° 5, manifiesta que el establecimiento cuenta con acta de pruebas de hermeticidad otorgadas por Osinergmin, es establecimiento es nuevo y la próxima prueba será el año 2024.

2.3. Evaluación de los actuados y de los descargos presentados por el Administrado

- 2.3.1 En principio, corresponde precisar que, la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en el señor FRANK EDISON SOPLIN RODRIGUEZ, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 140091-050-071218; por lo que, es su obligación verificar que su actividad sea realizada en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 2.3.2 Asimismo, corresponde indicar que, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin), establece que *“La responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin en forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*; concordantes con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; por lo que, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 2.3.3 Mediante el Acta de Fiscalización General - Expediente N° 202100226170, se constató que la estación de servicios ubicado en el AAHH Requena Mz. 57 Lt. 3 etapa 1 zona A, distrito de Requena, provincia de Requena, departamento de Loreto, operado por el Administrado, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo los artículos 18° y 25° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; y, el numeral 7.1. del artículo 7° del Procedimiento para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 063-2011- OS/CD y modificatorias.
- 2.3.4 En conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14⁶ del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, en concordancia con en el numeral 244.2 del artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷; la

⁶ Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208 -2020-OS/CD.

Artículo 14°.- Acta de Fiscalización

(...)

“14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

información contenida en el Acta de fiscalización, se presume cierta, salvo prueba en contrario.

- 2.3.5 Adicionalmente, en las visitas de fiscalización en las que se levantó las referidas actas, también se registraron vistas fotográficas de los incumplimientos detectados, con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el fiscalizado realizaba actividades de hidrocarburos, incumpliendo con obligaciones normativas establecidas en los artículos 18° y 25° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.
- 2.3.6 En consecuencia, al haberse verificado que el Administrado incumplió las obligaciones normativas del subsector hidrocarburos mencionados en el numeral 2.3.3 de la presente Resolución, corresponde concluir que la Administrada consignó información inexacta en los ítems 4.1, 6.1, y 6.9 de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad N° 050-140091-20201031-120910-122.
- 2.3.7 Respecto a los descargos contenidos en el literal a) y d) del numeral 2.2.1 de la presente Resolución, mediante el Informe de Instrucción N° 1714-2022-OS/OR LORETO fueron analizados, las mismas que, no son materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, carece de objeto pronunciarse nuevamente sobre los argumentos del Administrado esgrimidos en los literales mencionados.
- 2.3.8 Respecto a los descargos contenidos en el literal b) y c) del numeral 2.2.1 de la presente Resolución; en principio debe precisarse que, las infracciones administrativas materia de análisis, son incumplimientos pasibles de subsanación de acuerdo al literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin; no obstante, el Administrado no presentó ningún medio probatorio que acredite lo afirmado. Sobre el particular, MORÓN URBINA sostiene que *“la carga de la prueba se invierte en los supuestos de eximentes de responsabilidad, recayendo en el administrado que los alega. Dicho de otro modo, la comprobación de la responsabilidad debe ser probada por la Administración Pública, no correspondiéndole acreditar la inexistencia de eximentes. En ese sentido, la Administración Pública no podría probar un elemento negativo (...) el deber de probanza recaerá sobre el administrado que lo alega como parte de su defensa, siendo que la Administración Pública valorará en la instrucción del procedimiento estas pruebas aportadas y definirá si efectivamente se presentaron supuestos de la exclusión de responsabilidad”*.⁸ Por lo expuesto, se desestima el argumento de defensa planteado por el Administrado.
- 2.3.9 Respecto al incumplimiento **“Presentar Declaración Jurada con Información Inexacta”**, señalado en el ítem 4.1, 6.1, y 6.9 del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, resulta importante destacar que la conducta infractora no es pasible de ser subsanada, toda vez que la infracción se consuma instantáneamente ya que está sujeto a un plazo determinado (cronograma) para la presentación anual de las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las condiciones Técnicas y de Seguridad, la misma que cuenta con

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

(...)

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. 14° Edic. Gaceta Jurídica. Lima. 2019. Pág. 514-515.

un plazo perentorio de un mes para subsanar las observaciones conforme lo señala el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 223-2012-OS/CD; por lo que, al haberse agotado la conducta y sus efectos, no se puede revertir la situación detectada consistente en la conducta de presentar declaración jurada con información inexacta; por tal motivo, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin⁹.

2.3.10 Por lo expuesto, de la valoración conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente, se declara la responsabilidad administrativa del señor FRANK EDISON SOPLIN RODRIGUEZ por la comisión de las infracciones señaladas en el numeral 2.1.1 de la presente Resolución; por lo que, corresponde imponer al Administrado la sanción respectiva.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

3.1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de 19 de agosto de 2011¹⁰, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El establecimiento operado por el Administrado cuenta con ancho de entrada de 5.33 m. Obligación Normativa Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.2	Resolución de Gerencia General N.° 352-2011-GG	5. El ancho de la entrada del establecimiento ubicado en zona urbana no es de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo, o el ancho de la salida no es de tres metros sesenta (3.60) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo. (Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM). Sanción: 0.25 UIT	0.25

⁹ Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208 -2020-OS/CD.

“Artículo 16°.- Eximentes de responsabilidad administrativa

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

e) La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurran las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación”.

¹⁰ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

2	Los tanques de almacenamiento no cuentan con sus respectivas placas de identificación. <u>Obligación Normativa</u> Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.26	Resolución de Gerencia General N.° 352-2011-GG	1. Los tanques de almacenamiento no tienen una placa que identifiquen al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a la que fueron sometidas, o no se encuentran instalados en un lugar visible para control posterior (Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM). Sanción: 0.05 UIT	0.05
3	El Administrado no acreditó contar con el Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques. <u>Obligación Normativa</u> Numeral 7.1 del artículo 7° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, y modificatorias.	2.16	Resolución de Gerencia General N.° 134-2014-OS-GG	Incumplimientos aplicables a Establecimiento de Venta al Público de Combustibles No contar con procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza de tanques o en su defecto no realizar el procedimiento conforme a la norma Sanción: 0.74 UIT	0.74

- 3.2. Respecto a la determinación de la sanción por presentar *información inexacta*, es importante indicar que mediante Memorándum N° GFHL-DOP-542-2013 de 28 de febrero de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de la multa que correspondería imponer por presentar información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que tienen la misma racionalidad económica.

Por lo señalado, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la Declaración jurada de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

En ese sentido, la multa que corresponde aplicar a la Administrada por proporcionar información inexacta en los ítems 4.1, 6.1, y 6.9 de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad N° 050-140091-20201031-120910-122, es la siguiente:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1513-2022-OS/OR LORETO

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
4	El Administrado presentó Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad N° 050-140091-20201031-120910-122 (PDJ) conteniendo información inexacta respecto a la pregunta del Ítem N° 4.1. <u>Obligación Normativa</u> Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, y modificatorias.	1.13	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-GG	Memorándum N° GFHL-DOP-542-2013	0.25
5	El Administrado presentó Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad N° 050-140091-20201031-120910-122 (PDJ) conteniendo información inexacta respecto a la pregunta del Ítem N° 6.1.	1.13	Resolución de Gerencia General N.° 352-2011-GG	Memorándum N° GFHL-DOP-542-2013	0.05
6	El Administrado presentó Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad N° 050-140091-20201031-120910-122 (PDJ) conteniendo información inexacta respecto a la pregunta del Ítem N° 6.9.	1.13	Resolución de Gerencia General N.° 352-2011-GG	Memorándum N° GFHL-DOP-542-2013	0.74
Total					1.04

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y modificatoria; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **FRANK EDISON SOPLIN RODRIGUEZ**, con RUC N° 10452674781 y DNI N° 45267478, con una **multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 2.1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 210022617001

Artículo 2°.- SANCIONAR al señor **FRANK EDISON SOPLIN RODRIGUEZ**, con RUC N° 10452674781 y DNI N° 45267478, con una **multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 2.1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 210022617002

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor **FRANK EDISON SOPLIN RODRIGUEZ**, con RUC N° 10452674781 y DNI N° 45267478, con una **multa de setenta y cuatro centésimas (0.74) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento N° 3, señalado en el numeral 2.1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 210022617003

Artículo 4°.- SANCIONAR al señor **FRANK EDISON SOPLIN RODRIGUEZ**, con RUC N° 10452674781 y DNI N° 45267478, con una **multa de una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por la presentación de información inexacta en los ítems 4.1, 6.1 y 6.9 de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad N° 050-140091-20201031-120910-122.

Código de pago de infracción: 210022617004

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación, **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.** y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 6°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago por cada infracción, equivalente a una reducción del 10% del importe final de cada una de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente Resolución, y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución

imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto será eficaz a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 28° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante la presente autoridad del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 7°.- NOTIFICAR al señor **FRANK EDISON SOPLIN RODRIGUEZ**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«pcastillo»

Pedro Luis Castillo Said
Jefe de la Oficina Regional Loreto
Autoridad Sancionadora
Osinergmin